



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3793-2017
AREQUIPA
REIVINDICACIÓN**

***SUMILLA:** la Sala Superior ha confirmado la improcedencia de la nulidad formulada contra el auto que resuelve rechazar la demanda en virtud a que la parte demandante no habría cumplido con indicar su casilla judicial, conforme a lo solicitado por el juez de la causa; lo cual a criterio de esta Sala Superior constituye una obstrucción al acceso a la justicia que no parece razonable, en tanto que, en este caso particular, la parte actora ha cumplido con señalar su domicilio procesal y casilla electrónica, lugares donde se les deberán notificar las resoluciones recaídas en el decurso del presente proceso, conforme lo ha venido haciendo el juzgado y la Sala Superior.*

Lima, trece de septiembre de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa tres mil setecientos noventa y tres – dos mil diecisiete; en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Lily Mary Carmela Linares Ortiz viuda de Talavera**, con fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos veinticuatro, contra el auto de vista expedido el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento noventa y nueve, que confirmó la resolución apelada de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento treinta y seis, corregida a fojas ciento cuarenta y siete, que resolvió declarar improcedente la nulidad deducida

II. ANTECEDENTES:

1.- DEMANDA

El presente proceso se inició con motivo de la demanda interpuesta por Lily Mary Carmela Linares Ortiz viuda de Talavera con fecha veintiuno de abril de dos mil quince, obrante a fojas cuarenta, dirigida contra Claudio Fabian Cary Calsina y Juana Hermelinda Viveros Rodríguez; planteando como pretensión



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3793-2017
AREQUIPA
REIVINDICACIÓN**

principal la reivindicación del terreno de 129.22 metros cuadrados del inmueble ubicado en la Calle Don Bosco N° 107 del Cercado de Arequipa, inscrito en la Ficha N° 00104637, Partida N° 01125937, del Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa, disponiéndose que los demandados realicen la entrega del mismo; y, como pretensión accesorio, solicita que se hagan suyas las construcciones al haber sido realizadas en terreno ajeno.

2. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante resolución doce, del quince de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento dieciocho, se declaró la inadmisibilidad de la demanda, concediendo el plazo de cinco días para que la demandante subsane, entre otras observaciones, el señalamiento de su casilla física y judicial de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 424, inciso 2, del Código Procesal Civil, concordado con el artículo 155-I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Mediante escrito presentado con fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento veintitrés, la demandante señaló que en cumplimiento del mandato antes referido reitera su domicilio procesal en Calle Santa Marta 218, segundo piso, Cercado de Arequipa, y casilla electrónica N° 36078.

Mediante resolución número trece, del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento veintinueve, el juez de la causa rechazó la demanda, al considerar que la demandante no ha cumplido con señalar su casilla física, limitándose a reiterar su domicilio procesal, lo cual no fue ordenado.

3. PEDIDO DE NULIDAD

Mediante escrito presentado con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento treinta y tres, la demandante formula nulidad contra la resolución número trece, que rechazó la demanda, indicando que el inciso 2 del artículo 424 del Código Procesal Civil no establece como requisito de la demanda el señalar casilla física o judicial como indica erradamente la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3793-2017
AREQUIPA
REIVINDICACIÓN**

resolución cuestionada, sino que exige señalar domicilio procesal y domicilio procesal electrónico; sostiene, por tanto, que se le pretende imponer un requisito no previsto por la norma adjetiva que limita su derecho de acceso a la justicia. Agrega que el domicilio procesal y casilla electrónica señalados cumplen plenamente los fines de la notificación a la actora.

4. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución número catorce expedida el catorce de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento treinta y seis, se declaró improcedente la nulidad deducida por la parte demandante; ello tras considerar que la nulidad es un remedio procesal que procede ante actos no contenidos en resoluciones, por lo que el recurrente debió adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna, conforme lo establece la última parte del artículo 358 del Código Procesal Civil. Por lo que debió interponer recurso de apelación.

5. RESOLUCIÓN DE VISTA

Mediante resolución número veintiséis expedida el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento noventa y nueve, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, confirmó la resolución apelada que declaró improcedente la nulidad deducida contra la resolución número trece; ello tras considerar que según lo dispuesto por el artículo 358 del Código Procesal Civil, el impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna; y el artículo 382 indica que ante la existencia de un vicio referido a la formalidad de la resolución impugnada, se puede denunciar la nulidad de una resolución por su contenido, pues no es un recurso, sino que se trata de un remedio, el mismo que puede ser añadido a un recurso pero no por ello se convierte en recurso; y de interpretarse de otra manera el referido artículo 382, se vaciaría de contenido a la primera parte del artículo 356 del código adjetivo acotado y añadiría un nuevo medio impugnatorio a los conocidos de reposición, queja, apelación y casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3793-2017
AREQUIPA
REIVINDICACIÓN**

Agrega que el artículo 158 del acotado código adjetivo, modificado por Ley N° 30229, estableció la obligación de los abogados de tener una casilla judicial para las notificaciones, antes de que entrara en vigencia la notificación a casilla electrónica; añade que en el modelo actual aún no ha entrado plenamente en vigencia el uso de la casilla electrónica, pues existen aún actuaciones judiciales que deben ser notificadas físicamente, por ello es necesario que cuando se inicie un proceso se señale una casilla física; y que el artículo 424 del Código Procesal Civil debe ser leído de manera conjunta con el artículo 158 del mismo código, por lo que siendo necesaria la existencia de un domicilio físico para la entrega de cédula de notificación, se debe señalar la casilla física, lo que no ha hecho el impugnante.

6. RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución de fecha tres de octubre del dos mil diecisiete, obrante a fojas cuarenta y tres del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró la procedencia del recurso por la causal de: ***Infracción normativa del artículo 424, inciso 2, del Código Procesal Civil; artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado; y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.***

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

Primero.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3793-2017
AREQUIPA
REIVINDICACIÓN**

Segundo.- En principio, el derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal.

“En la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (...)”¹.

Este derecho, “por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”².

Tercero.- “El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. **En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas**

¹ Landa, César. Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_art12.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)

² Faúndez Ledesma, Héctor. “El Derecho a un Juicio Justo”. En: Las Garantías del Debido Proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, pág. 17.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3793-2017
AREQUIPA
REIVINDICACIÓN**

con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”³.

Cuarto.- En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

Quinto.- En torno a la tutela jurisdiccional efectiva, el Supremo Interprete de la Constitución ha señalado que: “...la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento

³ STC N.º 02467-2012-PA/TC



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3793-2017
AREQUIPA
REIVINDICACIÓN**

dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.”⁴

Continúa señalando el Tribunal Constitucional que: “...cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, *prima facie*, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. **En dicho contexto, queda claro que si, a contrario sensu de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna.** La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Cabe también puntualizar que, **para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal;** exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del

⁴ STC N° 763-2005-PA/TC, fundamento 6, sentencia del Tribunal Constitucional expedida el 13 de abril de 2005.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3793-2017
AREQUIPA
REIVINDICACIÓN**

demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justiciable). **Se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Es en la sentencia donde el juez declara (dice) el derecho y no liminarmente;** por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo. Y es que, como lo expresa Peyrano, cualquiera puede demandar a cualquiera por cualquier cosa con cualquier dosis de razón.”⁵

Sexto.- En este contexto, queda claro que el derecho de acceso a la justicia garantiza que los órganos jurisdiccionales al momento de decidir la admisión a trámite de la demanda, deben analizar los requisitos formales de admisibilidad y procedencia sin que ello signifique la imposición de cargas desmedidas o innecesarias que puedan neutralizar el ejercicio de este derecho de los justiciables, sino que dicha decisión debe estar debidamente fundamentada y ajustada a ciertos parámetros mínimos de razonabilidad.

Séptimo.- En esa misma línea se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cantos Vs. Argentina, en sentencia expedida el veintiocho de noviembre de dos mil dos, fundamento 50, al establecer lo siguiente: “ Según el artículo 8.1 de la Convención [t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. **Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno**

⁵ STC N° 763-2005-PA/TC, fundamento 8, sentencia del Tribunal Constitucional expedida el 13 de abril de 2005. Negritas añadidas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3793-2017
AREQUIPA
REIVINDICACIÓN**

que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.” (Negritas añadidas).

En efecto, el acceso a la justicia se encuentra consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como una garantía procesal que forma parte del debido proceso legal, el cual puede conceptualizarse como los requisitos y condiciones que deben observarse para asegurar la adecuada defensa de las personas cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración de algún órgano del Estado; en virtud de la norma convencional precitada se desprende que los Estados no deben imponer obstáculos a las personas que acudan a los órganos jurisdiccionales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados; por lo que cualquier norma o medida que restrinja el acceso de los individuos a los tribunales de justicia y que no se encuentre justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a la citada norma convencional.

Octavo.- En el caso concreto, del análisis y lectura de la resolución de vista que es objeto de impugnación, se advierte que la Sala Superior ha confirmado la improcedencia de la nulidad formulada contra el auto que resuelve rechazar la demanda en virtud de que la parte demandante no habría cumplido con indicar su casilla judicial, conforme a lo solicitado por el juez de la causa; lo cual a criterio de esta Sala Suprema constituye una obstrucción al acceso a la justicia que no parece razonable, en tanto que, en este caso particular, la parte actora **ha cumplido con señalar su domicilio procesal y casilla electrónica**, lugares donde se les deberán notificar las resoluciones recaídas en el curso del presente proceso, conforme lo ha venido haciendo el Juzgado y la Sala Superior.

En efecto, tenemos que según lo dispuesto por el artículo 155 del Código Procesal Civil, el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3793-2017
AREQUIPA
REIVINDICACIÓN**

de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales; finalidad que en este caso en particular se cumple a cabalidad con el señalamiento de un domicilio procesal físico así como de un domicilio procesal electrónico, resultando una carga innecesaria la exigencia de señalar además una casilla judicial.

Noveno.- Bajo este contexto, debe indicarse que el texto vigente del artículo 158 del citado código adjetivo, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30293, publicada el veintiocho de diciembre de dos mil catorce, dispone lo siguiente: “La forma de la cédula se sujeta al formato que fija el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En los demás casos y considerando la progresiva aplicación de la notificación electrónica que determine en cada especialidad el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la cédula se entrega únicamente en la casilla física correspondiente del abogado patrocinante en la oficina de casillas judiciales del distrito judicial o del colegio de abogados respectivo. Para este efecto, el abogado patrocinante, debe contar con la respectiva casilla. Esta disposición no rige para los casos en los que no se requiera defensa cautiva o el litigante se apersona al proceso sin abogado”; apreciándose que el sentido de la exigencia de señalar una casilla judicial física se fundamenta en razones de economía y celeridad procesal en tanto se implemente el sistema de notificación electrónica.

Siendo ello así, de constatar que en un determinado distrito judicial ya se ha implementado el mencionado sistema electrónico de notificaciones judiciales, como se verifica en el caso particular del distrito judicial de Arequipa, y habiéndosele asignado casilla electrónica al abogado patrocinante de la parte actora, resulta innecesario y desproporcionado exigir el señalamiento de una casilla judicial física para la admisión a trámite de la demanda, en tanto que la notificación de aquellas resoluciones que deban hacerse además por cédula, cumplirá cabalmente su finalidad con su diligenciamiento en el domicilio procesal postal señalado, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155-I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual: “en todas las leyes



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3793-2017
AREQUIPA
REIVINDICACIÓN**

procesales de actuación jurisdiccional que contengan **disposiciones referidas al señalamiento de domicilio procesal, entiende que debe consignarse el domicilio procesal postal y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial**"; dispositivo legal que debe interpretarse en concordancia con el artículo 424, inciso 2, del Código Procesal Civil, cuya infracción se denuncia, según el cual, "la demanda se presenta por escrito y contendrá: (...) el nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y **domicilio procesal del demandante**".

Décimo.- De otro lado, si bien el vicio denunciado se halla contenido en una resolución; se aprecia que el artículo 171 del Código Procesal Civil establece que: "La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el **acto procesal** careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad"; es decir, la precitada norma hace referencia genérica al "acto procesal" sin especificar si dicho acto debe o no estar contenido en una resolución; asimismo, el artículo 382 del citado código adjetivo, establece que: "El recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, solo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada"; y advirtiéndose que el pedido de nulidad fue formulado en el plazo para interponer apelación; se concluye que es irrelevante la distinción de la denominación (recurso o remedio) que quiera signársele al acto por el cual la parte actora ha denunciado un vicio debidamente comprobado que restringe de manera injustificada su derecho de acceso a la justicia, correspondiendo reponer el proceso al estado que corresponde de acuerdo a lo normado por la última parte del artículo 176 del Código Procesal Civil.

Décimo primero.- Consecuentemente, se concluye que en el presente caso se ha incurrido en error en la aplicación e interpretación de las normas cuya infracción se denuncia, resultando necesario que el juez de la causa proceda a calificar la demanda analizando la razonabilidad de la exigencia señalada y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3793-2017
AREQUIPA
REIVINDICACIÓN**

ponderando adecuadamente el derecho de acceso a la justicia de la parte actora; debiendo, en consecuencia, estimarse el presente recurso y proceder conforme a la facultad conferida por el artículo 396, inciso 3, del Código Procesal Civil.

IV. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon:

- a) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por interpuesto por la demandante Lily Mary Carmela Linares Ortiz viuda de Talavera, con fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos veinticuatro; en consecuencia, **NULO** el auto de vista expedido el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento noventa y nueve, emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento treinta y seis, corregida a fojas ciento cuarenta y siete.
- b) ORDENARON** que el juez de la causa emita nueva decisión disponiendo que continúe el presente proceso, tomando en cuenta lo expuesto en la presente sentencia.
- c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. Interviniendo como Juez Supremo ponente el señor **Hurtado Reyes**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

MHR/Mmc/Lva